PUERTO MADRYN, de Julio de 2024.

Y VISTOS:

I-) La presentación de la Sra. **G. V. E.**, en su carácter de hija de la Sra. **J. M. B.**, promoviendo acción de Amparo (arts. 42 y 43 de la C.N.; art. 54 Constitución de la Provincia del Chubut; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ley 26.378 y 27.044; Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos de las Personas Mayores, Ley 23.660, 23.661, 26.682, 24.901, 22.431, 26.657, art. 1º y concs. Ley 16.986, Ley Pcial. V Nº 180, art. 16 Ley Pcial. I Nº 296, Ley Pcial. XVIII Nº 36, Ley Pcial. XVIII Nº 12) en nombre y representación de su madre, contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS VITAL)**, con el objeto que se disponga que la citada entidad se haga cargo del 100% (cien por ciento) de los costos de internación en la I. G. "E. J. – C. H." sito en X. de . X. de la ciudad de Puerto Madryn donde su madre se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), como así también afronte el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica actual o futura que requiera el tratamiento que se encuentra recibido en dicha institución.

II-) Manifiesta que J. M. B. es jubilada, de 78 años de edad, siendo una persona con discapacidad que acredita con el Certificado Único de Discapacidad (CUD) que acompaña emitido por la Secretaría de Salud de esta Provincia el día 26/04/2021, con orientación prestacional Asistencia Domiciliaria – Prestaciones de Rehabilitación – Residencia, con diagnóstico DEMENCIA no especificada.

Refiere que la señora B. se encuentra actualmente internada en la I. G. "E. J. – C. H." por padecer **Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión**

Arterial) y DBT (Diabetes), conforme lo acredita con el resumen de Historia Clínica expedido por la Dra. E. M., que adjunta. Expresa que la deficiencia de su madre la instala con desventaja y vulnerabilidad respecto de otros individuos, necesitando de especiales prestaciones y cuidados.

Refiere que el padecimiento de su madre no solo ha ido evolucionando con el tiempo sino también ha cambiado sus hábitos personales y su forma de enfrentar las distintas situaciones de la vida, a punto tal de necesitar contención institucional constante debido a sus alteraciones psíquicas y motoras, razón por la cual no queda otra alternativa que mantener el tratamiento llevado adelante y en la institución en la que se encuentra asistida, so pena de poner en riesgo cierto su integridad física al extremo de importar cualquier cambio la posibilidad de su fallecimiento.

Refiere la presentante que la enfermedad degenerativa y progresiva padecida por su madre, resulta tan cruel que no solo ha afectado la vida de la enferma, sino que también ha obligado (a la hija) a realizar profundos cambios en sus hábitos y tareas personales y laborales; al extremo que hoy se encuentra sin recursos suficientes para poder afrontar económicamente el pago del alojamiento y el tratamiento necesario para que ella pueda tener hasta el momento final una sobrevida digna y contenida, con los menores sufrimientos posibles.

Afirma que se encuentra imposibilitada de asumir el pago siquiera de una parte de los altos costos que dicho tratamiento conlleva.

Expresa que su grupo familiar está compuesto por sus cuatro (4) hijos y su esposo. Agrega que su hijo T. I. D. padece un retraso mental leve, deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento, además de otros trastornos de los hábitos e impulsos.

Acompaña el certificado de nacimiento de este hijo y el Certificado Único de Discapacidad del mismo expedido por la Secretaría de Salud de esta Provincia el 25/03/2019.

Hace saber que su madre siempre se ocupó del bienestar de la familia, pero de pronto ello se empezó a esfumar. Refiere que en el año 2018 comenzó con un cuadro confusional, vivía sola, que sufrió varios accidentes y ya no pudo quedarse sola. Ante esta situación se recurrió al servicio de cuidadoras domiciliarias pero por la progresividad de su estado de salud ello no fue suficiente y resultó necesario internarla con el fin de que sea tratada adecuadamente. Dice que por la discapacidad que su madre padece, se hace imposible cualquier tipo de atención en su domicilio. Es por ello que, ante la necesidad de asistencia permanente con equipos interdisciplinarios, tuvo que recurrir a su internación en la residencia "E. J. – C. H." donde la atención permanente y especializada ha mejorado su calidad de vida y la preserva de los graves riesgos que atentan contra su integridad. Expresa que la salud de su madre fue empeorando progresivamente.

Deja constancia que el pronóstico de la evolución de su salud es progresivo e irreversible y padece una discapacidad por trastornos motores, cognitivos, demencia senil, incontinencia urinaria, rigidez muscular y mental, entre otras condiciones, por lo que depende 100% de otras personas para realizar su vida cotidiana y necesita para su atención de un equipo multidisciplinario durante todo el día e internación para su asistencia permanentemente.

Hace saber que su madre recibe medicamentos diariamente y enumera los mismos.

Refiere que son los propios médicos quienes recomiendan no cambiar de tratamiento ni de institución, debido al "riesgo potencial" que eso podría conllevar.

Reitera que le resulta imposible costear la internación y el tratamiento actualmente prescripto por la Dra. E. M. (médica clínica).

Continúa destacando -para tener en claro la situación de gravedad y vulnerabilidad en la que se encuentra- que el arancel de internación conforme el Presupuesto correspondiente al mes de Mayo de 2024 del G. "E. J. – C. H." que adjunta, asciende a $ 1.004.300.- Un millón cuatro mil trescientos pesos), IVA incluido, con aumento trimestral según IPC, lo que supera ampliamente su poder adquisitivo y el de su madre. Deja constancia que este importe no incluye los gastos de pañales, medicamentos, descartables, suplementos alimentarios e insumos.

Reitera que su madre es jubilada y que percibe el haber mínimo ($ 245.272,48.-) y una pensión de $ 253.941,35.-, conforme los documentos que acompaña para acreditarlo.

Expresa que frente a la negativa de la accionada, no tiene otra opción que acudir ante estos Estrados para tutelar el derecho a la vida de su progenitora.

III-) Remarca que su madre padece Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), con alteraciones psíquicas y motoras desde hace más de seis años, lo cual le genera un cuadro de salud sumamente deteriorado.

Deja constancia que desde hace 35 años aproximadamente, su madre es afiliada a **SEROS VITAL** (N° 89749/00) actualmente vigente, adjuntando copia del carnet expedido por la demandada y comprobantes de pago.

Sostiene que el Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) creado por la Ley XVIII N° 12, es el encargado de administrar el sistema de seguridad social de los empleados públicos de la Provincia del Chubut. Esta ley, además de contemplar la situación de los afiliados directos e indirectos, prevé la incorporación voluntaria de personas que no se desempeñan como empleados del Estado o de sus entes autárquicos, quienes mediante el pago

de una cuota mensual serán “adherentes” del sistema denominado “SEROS VITAL”, lo que es similar a un sistema de medicina prepaga.

Reitera que si la enfermedad de su madre no es tratada adecuadamente, puede conducirla a la muerte. Agrega que, conforme la H.C. que adjunta, la misma se encuentra en el índice de Katz 9 (alto grado de dependencia) y Escala de Lawton Brody 1 (dependencia mayor). En estas fases, las personas que padecen esta enfermedad -como ocurre con su madre- no poseen la habilidad de hablar ni de comunicarse y requieren ayuda para la mayoría de las actividades (por ejemplo, usar el baño, comer, caminar, etc.).

Continúa expresando que conforme la médica tratante, Dra. E. M., el pronóstico de su evolución es progresivo e irreversible, que no se trata de una paciente auto válida y que no puede ni podrá vivir sola por alteraciones psíquicas y motoras.

Reitera que la enferma se encuentra contenida en la institución Geriátrica “E. J. – C. H.”, siendo éste el marco institucional adecuado, **no recomendándose cambiar de tratamiento ni de institución**.

IV-) Continúa su exposición refiriendo que, ante el cuadro de salud de su madre, inició las gestiones tendientes a obtener la cobertura total de su internación y tratamiento por parte de la demandada. Con motivo de su solicitud, se formó el Expte. N° 759/24 – B. J. M. – Afil. N° X.

Refiere que con fecha 26/01/24 el Lic. M. M. (integrante del equipo interdisciplinario de Seros Vital) realizó un informe social (en poder de la demandada) reconociendo el padecimiento actual de la afiliada, así como la necesidad de asistencia las 24 hs del día, el cual garantice la realización de las AVD y contribuyan al mantenimiento de su autonomía y calidad de vida.

Agrega que también reconoce que la Sra. B. cuenta con ingresos que cubren

al límite las necesidades básicas, pero no le permiten afrontar el costo derivado de la residencia en donde habita actualmente.

Es así -continúa- que el 11 de Marzo de 2024 la demandada emitió la Autorización N° 0099 ofreciendo un subsidio de **$ 117.824,08.- (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos con 08/100)** para colaborar con la internación. Afirma la presentante que una cobertura parcial e irrisoria como la propuesta por la demandada implica NEGATIVA DE COBERTURA.

La situación motivó -dice la accionante- que el 10 de Mayo de 2024 efectuara una petición escrita a la demandada -que acompaña- solicitando como "URGENTE" la cobertura inmediata y al 100% de los tratamientos, medicación y demás insumos que fueran prescriptos para combatir la grave enfermedad que afecta a su señora madre (Demencia Senil de tipo Alzheimer, con alteraciones motoras y psíquicas, asociadas a Diabetes Mellitus Insulinodependiente). En la presentación reclamó la cobertura al 100% de los costos de internación en la Institución "E. J. – C. H." sino en X. de J. N° X. de Puerto Madryn (Chubut), de la medicación, los insumos descartables (pañales) y los suplementos alimenticios prescriptos por el médico tratante y que se adjuntaron al pedido.

En esta solicitud se hizo saber a la accionada que la madre de la peticionante se encuentra internada en el mencionado establecimiento geriátrico por expresa indicación médica ante el riesgo de vida y que el valor de internación y medicamentos está fuera del alcance de sus posibilidades económicas, por lo que **una cobertura inferior al 100% importa una negativa de cobertura**.

En la misma presentación se adjuntó copia del resumen de Historia Clínica de la enferma, de su Certificado de Discapacidad y del Presupuesto del establecimiento geriátrico "E. J. C. H.".

Por este instrumento la accionante **intimó a la demandada** por el plazo de tres (3) días a brindar una respuesta efectiva, bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa, de iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la cobertura de los tratamientos indicados, con más los daños y perjuicios que se ocasionaran a la salud de su madre.

Manifiesta la amparista que SEROS VITAL jamás brindó una respuesta formal y, en muestra de buena fe, continúo efectuando reclamos personales y telefónicos para obtener una respuesta concreta respecto de la cobertura en cuestión, pero las respuestas de la demandada fueron meramente evasivas.

Dada la situación -continúa la exposición- el 18 de Junio de este año envió Carta Documento N° X. a la accionada, la cual acompaña y su texto es similar a la anterior petición que acabo de referir. En esta carta documento **se intimó a la demandada** para que en el término de 48 horas dé curso a lo solicitado en reiteradas oportunidades respecto de la cobertura del 100% del costo de internación y demás ítems ya reclamados para su madre enferma bajo apercibimiento en caso de silencio y/o negativa de iniciar las acciones judiciales tendientes a obtener la cobertura de los tratamientos indicados, con más los daños y perjuicios que la actitud omisiva e injustificada ocasionen a la salud de la madre.

Hace saber la peticionante que, no obstante haber presentado a la demandada toda la documentación que acredita el estado de salud de su madre, las reiteradas peticiones de cobertura integral, la petición e intimación concretada por escrito recibida por SEROS el 10/05/2024 y la intimación cursada mediante Carta Documento del 18 de Junio de 2024 (todo lo cual obra en autos como prueba ”documental” de la actora), la parte demandada no ha cumplido con la cobertura integral de la prestación, persistiendo irrazonablemente tanto en acción como en omisión.

Expresa que la demandada ha desatendido la salud de sus afiliados y que la actitud reticente de SEROS VITAL al cumplimiento de las obligaciones a su cargo de forma arbitraria, discriminatoria e ilícita, contravienen la normativa vigente que garantizan el derecho a la salud, a una cobertura integral, oportuna y eficaz de una persona con discapacidad y persona mayor (conf. art. 75 inc. 23 y 22 de la C.N., Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos: Declaración Universal de Derechos Humano, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración Americana de los Derechos del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, Convención Interamericana para la Protección de los Derechos de las Personas Mayores, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las Leyes 23.660, 23.661, 26.682, 24.901, 26.657, doctrina y jurisprudencia aplicable).

Afirma que el no cumplimiento por parte de SEROS VITAL de todas las prestaciones indicadas en tiempo y forma, no solo implica una inobservancia que le da acción a la actora a reclamar lo que en derecho le corresponde, sino que deja al afiliado y/o beneficiario en una situación de abandono, colocando a la persona con discapacidad en una doble vulnerabilidad. Insiste en que la discapacidad que padece su madre la coloca en situación de vulnerabilidad**.**

V-) En lo que hace a los **Fundamentos de la Acción de Amparo**, expresa que es claro que su madre necesita con suma urgencia que SEROS VITAL brinde la cobertura del 100% de la internación en la institución geriátrica “E. J. – C. H.”, ya que no se encuentra en discusión la condición de discapacitada de la actora, ni la enfermedad que padece y su condición de afiliada, atento las obligaciones impuestas por la Ley 24.901. Agrega que la necesidad mencionada surge con claridad de la H.C. expedida el 31 de Mayo de 2024 por la Dra. E. M., que acompaña como prueba instrumental.

Si bien en la demanda se transcribe el instrumento expedido por la Dra. M., me permito transcribir aquí su último párrafo, que dice: ***"… Se sugiere mantener misma modalidad de tratamiento actual de Residencia y rehabilitación en pos de la estabilidad de cuadro de la paciente …"***.

Manifiesta la amparista que lo expresado por la Dra. M. permite inferir que el traslado de su madre a otra institución distinta a la que se encuentra actualmente, implicaría un riesgo manifiesto para su vida; por lo que la mejor y única opción para ella resulta continuar su tratamiento en la institución en la cual se encuentra.

VI-) Se hace referencia en la presentación a la **Violación de derechos constitucionales a la vida y a la integridad física**.

Afirma aquí que de la certificación médica adjunta se colige claramente que la única forma de preservar los derechos mencionados es la cobertura, a costa de la demandada, del 100% de la internación en la institución geriátrica "E. J. – C. H.".

Cita los fundamentos constitucionales de la cuestión de conformidad con los fallos de la CSJN y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Citando copiosa jurisprudencia, sostiene que la actitud renuente de la accionada traduce una conducta omisiva arbitraria que lesiona garantías constitucionales del afectado y afirma que la prestación que reclama, cuya necesidad ha sido reconocida en el Informe Social realizado por M. M. del área de asistencia social (Puerto Madryn) de SEROS VITAL, es indispensable para hacer efectivo los derechos constitucionales invocados.

Deja constancia que la circunstancia de que lo requerido se encuentre o no expresamente previsto en el "Plan Médico Obligatorio" (P.M.O.), aprobado

por la Resolución 201/2002, en absoluto es óbice para la procedencia de la presente acción. Agrega que el "P.M.O." y las Leyes 23.660 y 23.661 no son más que reglamentaciones de los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física que han sido invocados en esta presentación y que, por tal razón, no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 C.N.).

Refiere que una vez demostrado que la demandada se encuentra legitimada pasivamente, es fácil concluir que ella se encuentra obligada a cumplir con las prestaciones básicas destinadas a preservar el derecho constitucional a la salud de su madre, lo cual sólo puede alcanzarse a través de que la entidad sufrague el cien por ciento (100%) de los costos de la institución geriátrica "E. J. C. H." donde la Sra. B. se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), como así también el tratamiento que se encuentra recibiendo en dicha institución.

Afirma que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias y deja constancia que en varias oportunidades distintos tribunales se han manifestado a favor del otorgamiento de iguales pedidos al presente.

VII-) Con respecto a la **Legitimación Pasiva de la Demandada**, expresa que no existe duda que la demandada se encuentra legitimada pasivamente en el caso.

Cita los artículos 1 y 7 de la Ley 26.682, La ley de Seguro Nacional de Salud N° 23.661 y jurisprudencia aplicable.

Culmina el punto diciendo que encontrándose acreditado sustancialmente el carácter de "afiliada" de su madre respecto de la accionada, su "Legitimación Pasiva" resulta palmaria.

VIII-) Considera luego la **admisibilidad del Amparo**.

Dice que es claro que la imperiosa necesidad de obtener rápidamente una tutela judicial en defensa del derecho constitucional a la integridad física determina la admisibilidad de la presente demanda de amparo.

Refiere que ello es así porque, ante la conducta claramente ilegal e inconstitucional de la demandada -que rechaza la cobertura en los términos dispuestos por los galenos tratantes-, es fácil concluir que en el caso se encuentran configurados los requisitos exigidos por el art. 43 de la C.N. y 54 de la Constitución Provincial.

Afirma que la cuestión que plantea en su presentación inicial no puede ser sustanciada por alguno de los procesos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial u otras leyes, pues, en el caso no existe un medio judicial más idóneo a los fines de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la decisión adoptada por la obra social demandada.

Con cita del maestro Morello, dice que para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales, no hay nada más idóneo en principio, que el amparo.

Culmina el punto plasmando que en función de los antecedentes descriptos, la grave situación de salud de su madre y las graves consecuencias que conlleva la negativa por parte de la accionada a cubrir el tratamiento necesario, es claro que no existe otra vía prevista en el ordenamiento procesal que pueda dar la respuesta necesaria con el grado de celeridad que lo hace el "Amparo".

Agrega que el presente Amparo ha sido interpuesto conforme lo prescripto por la Ley Provincial de Amparo y sus modificatorias (Ley V N° 84 y Ley V N° 180) ante el silencio de la demandada, debiéndose considerar que hasta el día de la fecha la demandada ha omitido continuadamente su obligación

de brindar a su madre la cobertura de internación para paliar su grave enfermedad.

Es evidente que esta última apreciación está vinculada con la "Temporalidad", de la cual surge que el perjuicio constitucional cuya reparación se busca mediante el presente es de carácter continuado y permanente, replicándose mes a mes.

IX-) Solicita el dictado de una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**. Expresa inicialmente la amparista que en función de encontrarse verificados en autos los requisitos previstos en la normativa, solicita se dicte una MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA en los términos del art. 232 CPCC que **haga lugar provisionalmente a la pretensión ventilada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados**.

La solicita en razón del derecho que le concede el nuevo marco normativo del Amparo en lo referente a las prestaciones integrales que deben brindarse a las personas con discapacidad, considerado constitucionalmente como grupo vulnerable y por el que nuestro legislador ha previsto medidas de acción positiva para este colectivo de personas en miras a lograr la igualdad de oportunidades y no discriminación.

En este punto expresa que los argumentos desarrollados demuestran claramente que su madre necesita contención institucional constante debido a su padecimiento, no recomendándose cambiar de tratamiento ni de institución por riesgo potencial de pérdida de vida. Reitera que, como lo ha expresado anteriormente aquí, su madre está internada en la institución geriátrica "E. J. C. H." y un traslado impetuoso de dicha institución podría llevarla a perder su vida. Agrega que **mantener a su madre en dicha institución resulta absolutamente imprescindible para mantener su salud e integridad física**.

Afirma que la omisión de SEROS VITAL de sufragar el 100% (cien por ciento) de los costos de la internación en la institución geriátrica referida por las enfermedades que padece, como así también el tratamiento que está recibiendo -conforme surge de la H.C. que acompaña- provoca daños irreparables en su salud. Por tal razón -continúa exponiendo- no existe duda de "un perjuicio inminente e irreparable" en dicha omisión, en los términos del art. 234 CPCC.

Expresa que se encuentran acreditados en autos en forma definitoria tanto la "verosimilitud en el derecho" (padecimiento, tratamiento indicado y legitimación pasiva), cuanto "el peligro en la demora", el cual se ha desarrollado extensamente en su presentación. Sostiene que el *fumus bonis iuris* surge inequívocamente de los derechos amenazados a su madre, el derecho a la salud y a la vida y el incumplimiento de SEROS VITAL resulta notorio, documentado y evidente. A lo expuesto agrega que la demandada persiste en el incumplimiento a la cobertura integral de la salud de su madre. Citando doctrina y jurisprudencia expresa que las medidas cautelares, más que hacer justicia, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra. De allí que para decretarlas no se requiera prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, extremo sólo definible en la sentencia final, ni el examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya índole habrá de ser dilucidada con posterioridad. Basta, en síntesis, que a través de un estudio prudente sea dado percibir en el peticionario un *"fumus bonis iuris"*. Ello es así -agrega- por cuanto la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, a la probabilidad del derecho en cuestión, recaudo éste que, siendo susceptible de grados, está influido por la índole del reclamo principal del que no puede ser desvinculada la petición cautelar.

Afirma que considerando el estado larval en que se encuentra el proceso, corresponde concluir que se encuentran reunidos los presupuestos habilitantes para el dictado de la cautelar impetrada. Agrega que se encuentra en juego el derecho a la salud y la incertidumbre respecto de los derechos que le corresponden a la accionante, requiere una tutela judicial inmediata.

Con respecto a la "contracautela" prevista en la normativa procesal, ofrece prestar caución juratoria y solicita que, atento las circunstancias del caso, se la tenga por suficiente.

X-) Afirma que esta Alzada es competente para entender en el presente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 1, último párrafo, de la Ley V Nº 180.

Y CONSIDERANDO:

I-) Teniendo en consideración el objeto de la presente acción, en función de las características especialísimas de la misma y de los requisitos que la tornan viable, corresponde en este estado expedirme con relación a su **admisibilidad formal** en el caso bajo análisis.

Que en base a ello cabe recordar que la acción interpuesta tiene sustento jurídico en la cláusula constitucional provincial inserta en el art. 54, por la cual todos los derechos y libertades humanas, reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución, están protegidos por la acción de amparo. Tanto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, como los de las restantes provincias y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han delineado desde antaño los aspectos básicos necesarios que hacen a la procedencia de esta acción determinando los requisitos que la tornan viable.

Según lo establecido por el mencionado art. 54 de la Carta Magna Provincial y la doctrina elaborada en consecuencia, se desprende que siempre que se

comprueba la restricción ilegítima de alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

Ello así, en tanto la institución tiene el alto objetivo de la protección de los derechos antes que la cuestión instrumental de la ordenación y resguardo de las competencias.

Así, conforme a lo expresado, para que proceda la acción de amparo deben reunirse determinados recaudos, a saber: 1) urgencia, 2) irreparabilidad, y 3) inexistencia de otros medios para subsanar los perjuicios que se invocan.

II-) Que entonces, en primer lugar se debe analizar **la viabilidad procesal de la presente acción**. Así, con el marco ya señalado y las características del proceso de amparo en la Provincia del Chubut, se debe recordar que el amparo es una acción sumarísima de contralor constitucional por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta y suficiente (en eficacia y tiempo), para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado.

Se ha sostenido también que *"el amparo es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en la que, por carecer de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales; por esa razón su apertura exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces"* (conf. CSJN, 15/07/1997, *"García Santillan c. ANSES"*, cit. en Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 4, p. 387), donde *"la arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta, en forma*

clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible" (conf. SCJBA, 06/10/1998, *"R., L."*; Juzg.1ª.inst.Civ.Com.Min. N° 3 Viedma, 13/07/2018, *"Q., D.G. y otra s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/32997/2018). En esta inteligencia siendo el amparo un proceso excepcional contra un acto en que la arbitrariedad o ilegalidad se perfile notoria, inequívoca, cierta, ostensible, palmaria, es que considero que en el caso en estudio, se encuentran reunidos los recaudos exigidos por la norma constitucional y la Ley Provincial para que esta vía/remedio excepcional resulte procedente para que la actora pueda restablecer sus derechos lesionales y el grave perjuicio que el accionar de la demandada en su particular situación le provoca.

Ello por cuanto se percibe indiscutiblemente arbitraria sin necesidad de controversia al respecto y al margen de toda investigación, la conducta del Instituto demandado de denegar el pago del costo total que insuma la internación de la madre de la amparista J. M. B. (discapacitada y enferma) en la residencia geriátrica "E. J. – C. H.", donde actualmente se encuentra, por el tiempo que lo requiera su estado de salud conforme lo prescripto por la médica tratante, con más el costo de la medicación, los insumos descartables (pañales) y los suplementos alimenticios prescriptos por el/la médico/a tratante.

Tengo en claro que la discapacidad de la actora no está en discusión desde el momento que el Instituto ofreció oportunamente un pago "parcial" del costo que representan para la actora cada uno de los rubros objeto de su reclamo, por lo que se reconoce la situación especial en que se encuentra la salud de la accionante.

En efecto, se expresa en el escrito inicial que con fecha 26/01/24 el Lic. M. M. (integrante del equipo interdisciplinario de Seros Vital) realizó un informe social (en poder de la demandada) reconociendo el padecimiento actual de la afiliada, así como la necesidad de asistencia las 24 hs. del día, el cual

garantice la realización de las AVD y contribuyan al mantenimiento de su autonomía y calidad de vida. Agrega que también reconoce que la Sra. B. cuenta con ingresos que cubren al límite las necesidades básicas, pero no le permiten afrontar el costo derivado de la residencia en donde habita actualmente.

Es así -según los dichos de la demanda- que el 11 de Marzo de 2024 la demandada emitió la Autorización N° 0099 ofreciendo un subsidio de **$ 117.824,08.- (Ciento diecisiete mil ochocientos veinticuatro pesos con 08/100)** para colaborar con la internación. Esta cobertura parcial propuesta por la demandada implica para la amparista una NEGATIVA DE COBERTURA.

No se me escapa que la actora posee un **Certificado Único de Discapacidad** (CUD) descripto y acompañado en autos, que es conocido por el Instituto demandado.

La discapacidad es definida como *"un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación. Indica los aspectos negativos de la interacción de un individuo con una condición de salud y sus factores contextuales"* (definición dada por la Organización Mundial de la Salud en la publicación Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud – CIF –). Tal afirmación se apoya en el firme reconocimiento de que el ser humano posee una dignidad propia y un valor autónomo propio desde su concepción y en todos los estadios de su desarrollo, sean cuales sean sus condiciones físicas. Este principio que brota de la recta conciencia universal, debe ser asumido como el fundamento inquebrantable de la legislación y de la vida social (conf. SCBA, B 58.760, sent. 07/03/2007; Cám.Apel.Cont.Adm.La Plata, 08/06/2021, *"Asociación Azul c. I.O.M.A. y otro/a s/ Pretensión restablecimiento o reconoc. de derechos – Otros*

Juicio (Acollarado a la presente "Sarmiento Daniel Ricardo s/ Materia a categorizar – otros juicios – "Causa 6130")", LLOnline AR/JUR/101763/2021).

Cabe también valorar en este análisis la situación de **"vulnerabilidad"** en que se encuentra la madre de la reclamante. La expresión "grupos en situación de vulnerabilidad" se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales, y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas.

En este punto, las Reglas de Brasilia (100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad – XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) nos hacen una exhortación al señalar que *"Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación"* (punto 3. Discapacidad).

Asimismo, cabe traer a colación la Observación General Nº 5/17 -sobre el derecho a vivir en forma independiente y a ser incluido en la comunidademitida por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el cual se resalta la importancia visceral de que las personas con discapacidad cuenten con la posibilidad de tomar opciones y ejercer el control de manera personal e individual en todas las esferas de su vida, mediante la creación de formas de apoyo que potencien el pleno ejercicio de sus derechos, como la asistencia personal ("Introducción" aps. 4, 15; Cap. II "Contenido normativo del art. 19", ap. A. 16.d).

Allí se especifica que la "asistencia personal" se refiere al apoyo humano dirigido por el interesado o el "usuario" que se pone a disposición de una

persona con discapacidad como instrumento para permitir la vida independiente.

Cabe destacar que la amparista expone motivos serios, razonables y coherentes, que justifican *prima facie* su reclamo en salvaguarda de la salud de su señora madre, el que no requiere de mayor debate y pruebas para entender, desde cualquier óptica, la necesidad de contar con el servicio de una cobertura integral del costo que demande su permanencia en el Centro Geriátrico que menciona en su presentación y en el cual está internada actualmente su madre, el cual se trata de un hogar especializado capaz de satisfacer a sus necesidades conforme lo dictaminado por sus médicos tratantes y por el tiempo que ello demande conforme su estado de salud en general y patología específica. A dicho costo se le debe adicionar el que representa para la accionante los accesorios que expresamente describe en su presentación inicial y a lo que me remito en orden a la brevedad.

Ello es así dado la complicada discapacidad generada por la enfermedad que padece, quien no puede valerse por si misma, sumado a ello todos los otros trastornos propios de la patología que demandan atención permanente y todo ello enteramente a su exclusivo cargo al no contar con familiares directos que estén en condiciones de solventarlo.

Continuando con el desarrollo de la concreta pretensión de la parte actora, considero que **la arbitrariedad** se enquista en la conducta del Organismo demandado que rechaza la obligación de la cobertura total a una persona discapacitada (sólo la otorga autorizando un pago "parcial" de su costo real como subsidio), sin tener en cuenta la situación personal en la que se encuentra y a la cual ya he hecho referencia anteriormente; lo que -a su vez- no requiere de mayores pruebas y debates para demostrar las consecuencias que le acarrea el comportamiento nada altruista y sin empatía de la demandada al negar la cobertura total del costo de esta prestación básica

asistencial, la que se impone como una necesidad y sin discusión en el caso concreto y el no considerarlo –insisto- en este caso puntual, vulnera de manera arbitraria derechos consagrados por la Constitución Nacional y Provincial y demás plexos normativos ya referidos que protegen a las personas discapacitadas, siendo susceptible de acarrear graves perjuicios a la accionante y riesgos en su salud.

Por ello me permito remarcar que *"En materia de amparo, más que ninguna otra, debe destacarse la importancia del "caso concreto", ello determina que las pautas primarias de procedencia de esta vía deben adaptarse a las particulares circunstancias de cada asunto, las que pueden ser determinantes de una variada situación"* (conf. TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com., 05/03/1991, La Ley C-1991970; /CSJ Catamarca, 20/12/2021, *"Zurita, H.F. c. Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP) s/ Acción de Amparo"*, LLOnline AR/JUR/216987/2021).

Por todo ello, advierto la concurrencia de los presupuestos que necesariamente deben darse para que una acción como la entablada sea declarada **formalmente admisible** como vía, sin perjuicio de lo que posteriormente se resuelva al sentenciar el caso. Por lo tanto, **declaro preliminarmente su admisibilidad** (conf. art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

III-) Que, habiendo declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, **se corre traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de dos (2) días para que la conteste**, librándose la cédula de estilo con las copias correspondientes, bajo el apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V Nº 84).

IV-) La amparista solicita en su escrito inicial una **MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA**, por lo que corresponde expedirme sobre dicha petición.

Concretamente, solicita se dicte una medida cautelar innovativa en los términos del art. 232 CPCC que **haga lugar provisionalmente a la pretensión ventilada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes actuados**.

Fue presentado con la demanda el informe médico expedido el 31/05/2024 por la Dra. E. M., del cual surge que la madre de la accionante (J. M. B.) es una paciente de 78 (setenta y ocho) años de edad con *"… antecedentes de DBT (diagnóstico hace 40 años), HTA, demencia en estadio avanzado (inicio hace 5 años) medicada… Esfera funcional. Deambula acompañada por asistente, requiere asistencia para higiene, vestimenta y*

alimentación. Supervisión constante para todas las actividades. Indice de Katz: 9 Alto grado de dependencia. Lowton Brody: 1 dependencia mayor… Sindromes Geriátricos: Incompetencia mental. Polifarmacia. Malnutrición. Inestabilidad de marcha y caídas. ***J. requiere asistencia durante las 24 hs tanto para las ABVD y las AIVD****. Debido a su fragilidad se prevé en un futuro cercano la posibilidad de aparición de lesiones en piel que requerirán insumos descartables, medicación tópica específica e interconsultas con especialista. Dada su disfagia incurre frecuentemente con neumonías aspirativas y requerimiento de hidratación con hipodermoclisis. Para retrasar su deterioro funcional se indica kinesiología a domicilio de manera diaria o como mínimo 3 veces por semana. En cuanto a insumos se requiere cama ortopédica. Colchón antiescaras, almohadón antiescaras, silla de ruedas y ácidos grasos hiperoxigenados (3 frascos mensuales) para disminuir la fricción de la piel.* ***Se sugiere mantener misma modalidad de tratamiento actual de Residencia y rehabilitación en pos de la estabilidad de cuadro de la paciente****"* (negrita propia).

La actora peticiona que el Instituto demandado -del cual es afiliada su madre- le cubra en el 100% el costo que le representan los gastos de su permanencia en el hogar o institución en el que actualmente se encuentra en razón de su discapacidad y enfermedades que padece, por todo el tiempo que lo requiera conforme lo indicado por sus médicos tratantes, con más el costo que requieran los insumos necesarios que indique su médico tratante y que son descriptos en el escrito inicial.

El último costo en cuestión asciende -en el Centro "E. J. C. H."- conforme la demanda y el Presupuesto adjunto, a la suma de $ 1.004.300.- (Un millón cuatro mil trescientos pesos) al mes de MAYO de 2024 y frente a ello la parte demandada le otorgó un "subsidio" de $ 117.824,08.- (Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos con 08/100).

La decisión referida torna imposible que el costo integral lo pueda solventar la madre de la amparista (persona de 78 años de edad, jubilada-pensionada que cobra lo mínimo, discapacitada y en evidente situación de vulnerabilidad) y tampoco puede afrontarlo la presentante en autos por carecer de los medios necesarios, siendo una persona casada y con cuatro hijos, uno de los cuales padece un retraso mental leve con deterioro del comportamiento significativo, por lo que requiere atención/tratamiento y por lo que le han otorgado el correspondiente Certificado de Discapacidad que adjunta.

Para resolver la cuestión, es importante puntualizar que la Ley 24.901 -que resulta aplicable al caso- instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (art. 1).

En lo concerniente a las obras sociales, dispone que éstas tendrán a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la ley, que necesiten los afiliados con discapacidad (art. 2).

Entre estas prestaciones se encuentran las de: transporte especial para asistir al establecimiento educacional o de rehabilitación (art. 13); rehabilitación (art. 15); terapéuticas educativas (arts. 16 y 17); y asistenciales, que tienen la finalidad de cubrir requerimientos básicos esenciales de la persona con discapacidad (art. 18).

Además, la Ley 24.901 contempla la prestación de servicios específicos, enumerados al sólo efecto enunciativo en el Capítulo V, que integrarán las prestaciones básicas que deben brindarse a las personas con discapacidad, en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación (art. 19).

También establece prestaciones complementarias (Cap. VII de: cobertura económica (arts. 33 y 34); apoyo para facilitar o permitir la adquisición de elementos y/o instrumentos para acceder a la rehabilitación, educación capacitación o inserción social, inherente a las necesidades de las personas con discapacidad (art. 35); atención psiquiátrica y tratamientos psicofarmacológicos (art. 37); cobertura total por los medicamentos indicados en el art. 38; estudios de diagnóstico y de control que no estén contemplados dentro de los servicios que brinden los entes obligados por esta ley (art. 39, inc. b).

La amplitud de las prestaciones previstas en la Ley 24.901 resultan ajustadas a su finalidad, que es la de lograr la integración social de las personas con discapacidad (ver arg. arts. 11, 15, 23 y 33).

Por lo demás, la Ley 23.661 dispone que los agentes del seguro de salud deberán incluir, obligatoriamente, entre sus prestaciones las que requieran

la rehabilitación de las personas discapacitadas, debiendo asegurar la cobertura de medicamentos que estas prestaciones exijan (art. 28) (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 07/02/2001, Causa 7841; ídem, ídem, 17/05/2016, *"Tokashiki, M.A. c. OSDE s/ Incidente de Medida Cautelar"*; LLOnline AR/JUR/25038/2016).

Ello sentado, corresponde precisar que la prescripción médica incorporada al sub lite es precisa en cuanto a la necesidad de la madre de la accionante de contar con asistencia y cuidado permanente en las actividades de la vida diaria durante 24 horas diarias (me remito al ya referido informe médico presentado por la accionante).

Finalmente, no desconozco que se podría plantear -por la parte obligada- la necesidad de que intervenga un equipo interdisciplinario para decidir sobre la pertinencia de la necesidad de contar con la cobertura de gastos solicitada. Pero, cabe consignar que en el reducido marco de conocimiento de una medida precautoria -como la presente-, corresponde tener por satisfecha la necesidad de cubrir tal prestación con la indicación expresa del médico tratante mientras se sustancia el proceso, sobre todo ponderando el estado en el que se encuentra la afiliada (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, Causa 2944/11 del 21/06/2011; ídem, Sala III, Causa 4175/11 del 04/10/2011; ídem, Sala I, 17/05/2016, cit.). Ello, sin perjuicio de que tengo en cuenta que el Instituto demandado conoce perfectamente el estado de salud de la madre de la amparista en razón de haberle ofrecido con anterioridad una suma de dinero que no cubre el total del concepto que ella pretende aquí; por lo que el requerimiento no es algo novedoso para la parte demandada.

Corresponde destacar que en casos análogos la jurisprudencia ha resuelto que hacer lugar a la medida solicitada por la parte actora es la solución que, de acuerdo con lo indicado por los profesionales tratantes, mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se

pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 302:1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. D, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la C.N.; conf. CNCiv.Com.Fed., Sala I, Causas 22.354 del 02/06/1995, 53.078 del 18/04/1996, 1251/97 del 18/12/1997, 436/99 del 08/06/1999, 7208 del 04/11/1999, 53/01 del 15/02/2001, 2038/03 del 10/07/2003 y en la Causa *"Tokashiki"*, 17/05/2016, cit., entre otras; y en igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de Mendoza, Sala I, 01/03/1993 y Cám. Fed. La Plata, Sala 3, 08/05/2000, ED, del 05/09/2000).

Por lo demás, se debe recordar que nuestro más alto Tribunal ha sostenido que *"…los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos"* (conf. CSJN, in re *"Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c. Estado Nacional"*, 15/06/2004; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122).

No escapa al análisis realizado de la cuestión, que en otros antecedentes he destacado la improcedencia de hacer lugar a una "medida cautelar" cuyo resultado sea coincidente con lo solicitado como cuestión de fondo en la acción principal y de allí su imposibilidad de ser admitida. En el caso estamos ante una cuestión distinta de las anteriores y ello en razón –fundamentalmente— de estar analizando y resolviendo lo que se da en llamar un **"amparo de salud"**, en el que no se plantean cuestiones materiales, sino que se trata de proteger el estado de salud de una persona de 78 años de edad, jubilada/pensionada, sin familiares que la puedan asistir

materialmente y que padece de enfermedades que le causan discapacidad. Habiendo quedado en claro la diferencia, avanzo en el tratamiento del presente caso.

Advierto que en su solicitud específica la accionante requiere el dictado de la medida bajo análisis, haciendo lugar provisionalmente a la pretensión ventilada, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados. Lo peticiona en razón del derecho que le concede el marco normativo precedentemente analizado aquí en lo referente a las prestaciones integrales que deben brindarse a las Personas con Discapacidad, considerado constitucionalmente como un grupo vulnerable y por el que nuestro legislador ha previsto medidas de acción positivas en miras a lograr la igualdad de oportunidades y no discriminación.

En consideración de lo hasta aquí expuesto y fundamentado, corresponde hacer lugar a la medida cautelar requerida por la accionante y, en consecuencia, **ordenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS VITAL) a que en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la totalidad (100% cien por ciento) del costo que represente para la accionante, G. V. E. (DNI Nº X.), la internación de su señora madre, J. M. B. (Afiliada N° X. – DNI N° X.) en la residencia/institución "E. J. C. H.", sita en la calle X. de J. N° X., de la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), donde actualmente se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), debiendo el Instituto solventar también el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica actual o futura que requiera el tratamiento de la señora B. y que está recibiendo en dicha institución.**

Se deja constancia que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios al establecimiento "E. J. C. H.", donde actualmente se encuentra internada la madre de la amparista.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

Se deja constancia que no resulta necesario requerir el informe circunstanciado del que habla el Art. 7 de la Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180, en razón de lo expresamente dispuesto por los Arts. 2°, inciso 2 y 4°, inc. 3 de la Ley XIII N° 27.

Previo a todo trámite y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley específica, la accionante deberá prestar **caución juratoria** en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180) (conf. esta Cámara in re *"B., M.I. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"*, sent. 19/04/2023, Reg. N° 14/23 SICA; *"E., C.A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"*, sent. 06/03/2024, Reg. N° 07/24 SICA; *"R., S.A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo"*, sent. 14/05/2024, Reg. N° 02/24 SIAU; entre otras).

De conformidad con lo hasta aquí expuesto y fundamentado, **RESUELVO:**

1ero.) DECLARAR la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. G. V. E. (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

2do.) De la acción interpuesta, **se corre traslado a la accionada** para que la conteste en el plazo de dos (2) días, con el apercibimiento que la falta de contestación implicará el reconocimiento de los hechos articulados por la

accionante salvo prueba en contrario (art. 8 Ley V Nº 84). A tal fin, se librará la orden del caso con las copias correspondientes.

3ro.) DECRETAR la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la parte actora y, en consecuencia, ordenar al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS VITAL) a que en forma inmediata proceda a cubrir/solventar la totalidad (100% cien por ciento) del costo que represente para la accionante, G. V. E. (DNI Nº X.), la internación de su señora madre, J. M. B. (Afiliada N° X. – DNI N° X.) en la residencia/institución "E. J. C. H.", sita en la calle X. de J. N° X., de la ciudad de Puerto Madryn (Chubut), donde actualmente se encuentra internada por padecer Demencia en estado avanzado, HTA (Hipertensión Arterial) y DBT (Diabetes), debiendo el Instituto solventar también el total de los costos de la medicación, insumos descartables y toda prescripción médica actual o futura que requiera el tratamiento de la señora B. y que está recibiendo en dicha institución.

Se deja constancia que el Instituto demandado deberá concretar de manera directa el pago por sus servicios al establecimiento "E. J. C. H.", donde actualmente se encuentra internada la madre de la amparista.

A tal efecto y para su conocimiento se librará por Secretaría el oficio pertinente cuyo diligenciamiento queda a cargo de la parte actora (art. 7 Ley V Nº 84 modif. por Ley V Nº 180).

Previo a todo trámite y en cumplimiento de lo dispuesto por la ley específica, la accionante deberá prestar **caución juratoria** en autos por las eventuales consecuencias que pudiere generar la medida cautelar aquí dispuesta (art. 7 Ley V N° 84 modific. por Ley V N° 180).

4to.) REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIAU